

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo instaurado por Luis Fernando Montes Salazar en contra de la Subasta Ganadera de Caldas, informándole que el extremo activo presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 09 de agosto del 2021, mediante el cual, entre otras actuaciones, se ordenó a la parte demandante surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. No.17380 31 12 001 2019 00578 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante, Luis Fernando Montes Salazar en contra del auto proferido el 09 de agosto del 2021, mediante el cual, entre otras actuaciones, se ordenó a la parte demandante surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

SUSTENTO DEL RECURSO

Esgrime la parte actora, que discurre lo requerido por parte de esta unidad judicial en cuanto al requerimiento efectuado para que surta la notificación por aviso al demandado de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y artículo 296 del C.G.P.

Ello, bajo el argumento de que el día 12 de junio del 2021 envió comunicación física para notificación de la demanda a la representante legal de la empresa demandada, junto con

todos los anexos y las copias de las actuaciones surtidas en esta instancia, cumpliendo así con la carga procesal que se le endilga en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

Frente a este recurso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Avanzando, se precisa que el decreto 806 del 2020 ha traído inmerso ciertas "*Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales*"; Así, lo ha explicado la H. Corte Constitucional¹:

"El decreto 806 del 2021 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso."

Así también, una de las modificaciones más relevantes que trae consigo el Decreto Legislativo 806 del 2020, establece que todas las notificaciones personales podrán también efectuarse "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*"

En igual sentido, ha indicado la norma referente en el parágrafo 4 de su artículo 6 que, "*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la mismas con sus anexos*", dando luz a la viabilidad de que la notificación personal también logre efectuarse por medio físico, siempre y cuando se asegure el cumplimiento

¹ Sentencia C-420/20 M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

de los fines requeridos por la disposición y se logre facilitar la vinculación del demandado al proceso¹.

Entonces, las providencias y las actuaciones surtidas dentro de los trámites procesales, deberán ser remitidas a la dirección electrónica que el demandante haya suministrado para notificar al extremo pasivo y de desconocerse la misma, se debe acreditar el envío a la dirección física. De ser imposible su notificación electrónica y física se procederá con el emplazamiento.

Para el caso en estudio, es preciso establecer que este despacho judicial mediante auto del 14 de mayo del 2021 ordenó tener como nueva dirección de notificación de la demandada *"la carrera 11 Bis No.123-10 apto 801 Edificio Baccel II de la ciudad de Bogotá."*, toda vez que el actor manifestó que el correo electrónico indicado con la demanda, subascaldas@gmail.com, ya no se encontraba en uso.

En esta medida, el día 29 de junio del 2021, la parte demandante aportó certificación de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal enviada a la dirección física de la demandada *"carrera 11 Bis #123 -10 Apto 801 edificio Baccel II de la ciudad de Bogotá"*, misma que fue recibido a satisfacción por la parte, tal y como se logró comprobar en la página de Inter Rapidísimo. (*Pág. 20. expediente digital*).

Así entonces, se acreditó por parte del extremo activo, que ciertamente se realizó el envío a la dirección física admitida por esta unidad judicial.

Al punto, debe indicarse que quien pretende dar aplicación a la parte final del inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que permite la notificación con el envío físico de la demanda, su auto admisorio y demás actuaciones judiciales, debe allegar copia cotejada de éstos donde el Despacho verifique las documentales que fueron remitidas a través de la empresa de servicio postal, y el oficio donde se le informe a los convocados que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días siguientes a la recepción de la correspondencia, y el término para contestar empieza a correr a partir del día siguiente. Para ello se estudia,

La efectividad de la notificación surtida

Ahora bien, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 la notificación personal de los demandados se materializaba en la secretaría de los despachos judiciales con la entrega

¹ Pág. 1003 Derecho Procesal Civil General de Henry Sanabria Santos.

de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, dejando constancia de ello en el expediente mediante acta suscrita por el notificado y el empleado judicial encargado de la notificación. Esta situación generaba la certeza al juez y a las partes de la fecha en que el demandado o llamado en garantía accedió al contenido del expediente, y a partir de cuándo iniciaba el conteo de términos de traslado.

Esta variación en la forma como se produce la notificación física implica que el juzgador ya no tiene certeza del contenido de los documentos que fueron entregados al demandado que le permitan ejercer su contradicción con el conocimiento pleno del contenido del expediente. Por esta razón es que el suscrito Juez apela a exigir lo previsto en el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., y requiere que la copia cotejada y sellada sea aportada al plenario para tener la certidumbre que la foliatura entregada a los convocados coincide con la obrante en el expediente.

Al respecto, una vez avizorado el plenario, se puede constatar que el actor cumplió presupuestos exigidos, pues i) allegó copia cotejada de todas las actuaciones surtidas a la fecha de envío, ii) se verificó que las documentales fueron remitidas a través de la empresa de servicio postal, iii) consta el oficio donde se le informe a los convocados que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días siguientes a la recepción de la correspondencia, y el término para contestar empieza a correr a partir del día siguiente, iv) se presentó copia cotejada que permite constatar que la documentación entregada a los convocados coincide con la obrante en el expediente.

Verificado todo lo anterior, se deberá tener notificado personalmente al extremo pasivo conforme al Decreto 806 del 2020 y en consecuencia, se REPONE el auto del 09 de agosto del 2021 en lo respectivo al ordinal primero, que requiere a la parte actora para que surta la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Se advierte, que se dejarán íntegros los demás ordinales del auto recurrido, por cuanto no fueron motivos de recurso.

Para tales efectos, se indica que, el término otorgado para la parte demandada en la notificación personal feneció, sin que compareciera al proceso. El término corrió así:

Fecha de notificación surtida: 18/06/2021

El término para pagar la obligación corrió entre los días 21, 22, 23, 24, 25 de junio del 2021, durante los cuales el extremo demandado no obró de conformidad.

Asimismo, dado que la comunicación se realizó en un municipio distinto a la sede del juzgado, se le otorgaron a la parte 10 días para comparecer, los cuales corrieron entre los días 21, 22, 23 24, 25, 28, 29, 30 de junio y 01, 02 de julio del año 2021.

Así las cosas, conformada la litis., procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ATENCEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo, el 20 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de la Subasta Ganadera de Caldas S.A.S. y a favor del señor Luis Fernando Montes Salazar, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones:

TRÁMITE PROCESAL

La demanda ejecutiva, fue recibida, previo reparto, el 19 de diciembre de 2019, y realizado el estudio de admisibilidad de la misma, el 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, en los términos antes señalados, y se ordenó notificar personalmente al extremo ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Entrada en vigencia el decreto 806 del año 2020, se procedió por parte de este despacho a ordenar la notificación personal del demandado, conforme decreto señalado (*SolicitudPruebaNotificación*).

El extremo pasivo fue notificado de conformidad, el dieciocho (18) de junio del 2021, y dentro del término legal, no se pronunció sobre el libelo genitor, así como tampoco propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por la Subasta Ganadera de Caldas S.A.S. a favor del señor Luis Fernando Montes Salazar; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones

legales establecidas en las normas civiles y comerciales que contemplan los requisitos del cheque, específicamente que proviene de los deudores a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del encartado Subasta Ganadera de Caldas S.A.S. por las sumas de dinero descritas en auto adiado 20 de febrero de 2020.

Por otro lado, con relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 468 inciso 2º ibídem, se condenará en costas al ejecutado y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$35.250.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16/08/2021 mediante el cual se requirió a la parte actora para que surta la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordinales del auto del 16/08/2021 conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado personalmente a la Subasta Ganadera de Caldas S.A.S. conforme decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Luis Fernando Montes Salazar en contra de Subasta Ganadera de Caldas S.A.S.

QUINTO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la Subasta Ganadera de Caldas S.A.S a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$35.250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM